



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL 2**

Villavicencio, 10 de junio de 2021.

Radicación: 500001-23-33-000-2021-00191-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL META S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA - META

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio TAM-CEAO-020 del 24 de mayo de 2021, el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando se declaró impedido para conocer del presente proceso, por considerarse incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento fáctico que su padre, Edgar Enrique Ardila Barbosa, es asesor externo de la entidad demandada (Municipio de Granada Meta).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.¹, consagra las causales de recusación, así:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...).»

¹ Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que el Magistrado sea separado del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Si bien es cierto que con el impedimento no se aporta registro civil de nacimiento que permita establecer el vínculo de parentesco ni la relación contractual de Edgar Enrique Ardila Barbosa con el municipio de Granada - Meta, es un hecho conocido en este Tribunal que existe precedente horizontal en la materia, donde ante el mismo supuesto fáctico y la causal de impedimento que nos ocupa, esta corporación ha aceptado el impedimento formulado por el Magistrado Ardila Obando, tal como puede apreciarse en el auto² por medio del cual deciden aceptar el impedimento.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la causal de impedimento se encuentra fundada, al estructurarse los supuestos fácticos establecidos en la norma que lo consagra.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

SEGUNDO. AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO. Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, el cual deberá anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

² Tribunal Administrativo del Meta, Auto de fecha 15 de abril de 2020, Radicación: 50001233300020200026500, Control Inmediato de legalidad, Demandante: Alcalde Municipal de Granada Meta, Acto demandado: Decreto No.058 de 2020.

Auto acepta impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00191-01
Accionante: Electrificadora del Meta S.A.
Accionado: Municipio de Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1fcc2597db5826671c99a2cd733a8928589fd806b8dfa30af9a12696a37267

Documento generado en 17/06/2021 10:03:46 p. m.